

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02807/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00312/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente

"89.- (XLIX) Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica, y en datos abiertos, la versión pública de los documentos que contengan la información sobre: 1.- El catálogo de disposición y guía de archivo documental. 2.- Además de que se me indique si la información está publicada y; 3.- Se me hagan saber los datos precisos del link y los pasos a seguir para su localización en la página de Ipomex del municipio, lo anterior respecto de la administración actual y al artículo 92 fracción XLIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00312/ECATEPEC/IP/2016.

Orden	Evento	Fecha y Hora	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	29/07/2016 16:29:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	09/09/2016 20:27:14	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	09/09/2016 20:27:14	[REDACTED]	Turno a comisionada ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	15/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	15/09/2016 00:11:11	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

III. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto al presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02807/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLIX. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016". 3.- En este caso específico no se autorizó prórroga para emitir una respuesta a la solicitud de información. 4.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 5.- Lo anterior vulnera el derecho de

acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, esté no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 6.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 7.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley.” (Sic)

IV. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, EL RECURRENTE realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del SUJETO OBLIGADO exhibiera su informe justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado en

el plazo que le fue otorgado para tal efecto, tal y como se puede advertir en la imagen del sistema que se adiciona a continuación:

Infoem **SA I MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 04012/ECATEPEC/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02807/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00312/ECATEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta,

evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del SUJETO OBLIGADO, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, EL SUJETO OBLIGADO omite dar respuesta a lo requerido por EL RECURRENTE.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que EL RECURRENTE solicitó del SUJETO OBLIGADO, respecto de la

administración actual, lo siguiente:

- a) Versión pública y en datos abiertos del catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- b) Si la información señalada en el inciso anterior se encuentra publicada y;
- c) El link, así como los pasos a seguir para su localización en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del municipio.

Asimismo, como se precisó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información del hoy **RECURRENTE**, por lo que ésta última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado la falta de respuesta de la solicitud acceso a la información pública.

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- La solicitud de información esta basada en lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Capítulo II, De las Obligaciones de Transparencia Comunes, en el Artículo 92, fracción XLIX. 2.- La solicitud señala en la parte inferior derecha, "FECHA DE LÍMITE DE RESPUESTA 15 DIAS HABILES 22/08/2016". 3.- En este caso específico no se autorizó prórroga para emitir una respuesta a la solicitud de información. 4.- El plazo feneció para emitir una respuesta a la solicitud de información y el sujeto obligado no emitió la respuesta que por derecho correspondía a la solicitud de información. 5.- Lo anterior vulnera el derecho de acceso a la información al recurrente, y ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, éste no cumple con las obligaciones que le impone la ley. 6.- Ahora bien, es importante decir que ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud de información el recurrente se ve afectado al no tener acceso a la información que la ley establece que puede solicitar y conocer. 7.- Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley" (Sic)

Por otra parte, cabe señalar que en el presente recurso, las partes omitieron presentar tanto manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera, como el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por EL RECURRENTE a criterio de este Órgano Garante resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud de información hecha por EL RECURRENTE.

En ese sentido, debe analizarse la fuente obligacional del SUJETO OBLIGADO respecto de la información solicitada por el hoy RECURRENTE; por lo que es pertinente enfatizar lo tocante al derecho de acceso a la información pública, que refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, disponen lo siguiente:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este*

derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*
- V. *Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*
- VI. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*
- VII. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*
- VIII. *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley. La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial...

- IX. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Por último, tenemos que los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;"

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales en cita, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, del Distrito Federal -ahora Ciudad de México- o municipal, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, con las excepciones que se establecen en la ley.

Por lo tanto, en el caso particular en relación a la información solicitada como inciso a) *supra* tenemos que lo pretendido por EL RECURRENTE es el catálogo de disposición, así como la guía de archivo documental del Municipio de Ecatepec de Morelos, y siendo así es conveniente acudir a lo que establecen los artículos Primero, Segundo, Cuarto fracciones IX y XXIV, Décimo tercero fracción II y Décimo cuarto de los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en relación con el 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo contemplado en los artículos 2, 4 fracciones XIII y XL y 59 de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 29 de mayo de 2015; y 92 fracción XLIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que precisan lo siguiente:

Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

"Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes.

Segundo. Los presentes lineamientos, son de observancia obligatoria y de aplicación general para los sujetos obligados señalados en el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Cuarto. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

...

IX. Catálogo de disposición documental: El registro general y sistemático que establece los valores documentales, vigencia documental, los plazos de conservación y disposición documental;

...

XXIV. Guía de archivo documental: El esquema que contiene la descripción general de la documentación contenida en las series documentales, de conformidad con el Cuadro general de clasificación archivística;

...

De los Instrumentos de control y consulta archivísticos

Décimo tercero. Los Sujetos obligados, a través de sus áreas coordinadoras de archivos, deberán elaborar los Instrumentos de control y consulta archivísticos vinculándolos con los procesos institucionales, derivados de las atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, que propicien la administración y gestión documental de sus archivos, por lo que deberán contar, al menos, con los siguientes instrumentos:

...

II. Catálogo de disposición documental, y

...

Décimo cuarto. Además de los Instrumentos de control y consulta archivísticos, los Sujetos obligados deberán contar con la Guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hacen referencia los artículos 70, fracción XLV y 102 de la Ley.

La Guía de archivo documental, deberá contener como mínimo:

I. La descripción general contenida en las series documentales que conforman los archivos de trámite, de concentración e histórico, y

II. Nombre, cargo, dirección y correo electrónico del titular de cada una de las áreas responsables de la información.

El índice de expedientes clasificados deberá tener correlación con las series documentales registradas en el Catálogo de disposición documental y deberá contener los elementos señalados en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. ...

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México

“Artículo 2. Son Sujetos Obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

...

IV. Los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y

...

“Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:

...

XIII. Catálogo de Disposición Documental: Registro general y sistemático que establece las políticas y criterios sobre la conservación y vigencia de los documentos de Archivo a lo largo de su ciclo de vida, y en el cual debe tomarse en cuenta también el tratamiento que por ley o disposición jurídica se da a ciertos documentos. Establece los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental y el destino final de los documentos.

XL. Guía Simple de Archivo: Esquema general de descripción de las series documentales del Archivo de una Unidad Administrativa, que indica sus características y datos fundamentales conforme al Cuadro General de Clasificación Archivística."

Artículo 59. Los Archivos de los Sujetos Obligados contarán, al menos, con los siguientes instrumentos de control y consulta:

...

III. Guía Simple de Archivo;

...

V. Catálogo de Disposición Documental;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XLIX. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;"

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se advierte que los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, tienen por objeto, entre otros, establecer políticas y criterios para la sistematización, digitalización, custodia y conservación de los archivos en posesión de los Municipios del Estado de México, entre ellos, **EL SUJETO OBLIGADO**,

misimos que son de observancia obligatoria y aplicación general para éstos. Asimismo, los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, los Ayuntamientos son Sujetos Obligados en relación al cumplimiento de las políticas y criterios establecidos en éstos.

Para efecto de lo anterior, los Municipios mediante sus oficinas de Archivo o áreas coordinadoras de Archivo, están obligados a elaborar Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos, entre los que se encuentran, los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental, éstas últimas también denominadas Guías Simples de Archivo.

En esa tesitura los Catálogos de Disposición Documental, son un registro general y sistemático que establecen valores documentales, políticas y criterios sobre conservación, vigencia documental, plazos de conservación y disposición documental. Por su parte, las Guías de Archivo Documental o Guías Simples de Archivo, son esquemas que contienen la descripción general, característica y datos fundamentales de la documentación contenida en las series documentales del Archivo, de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística.

Aunado a lo anterior, se observa que la información solicitada encuentra listada entre la denominadas "Obligaciones de Transparencia Comunes", información que requiere contar con el nivel máximo de publicidad que otorga la Ley, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con el artículo 92, fracción XLIX de la Ley Sustantiva.

Sin embargo, no debe perderse de vista lo establecido en el Transitorio Segundo de los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización

de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, en los que se establece que los Sujetos Obligados cuentan con un periodo de seis meses contados a partir de la publicación de los referidos Lineamientos cuyo plazo fenece el 5 de noviembre de 2016, lo anterior, a efecto de incorporar a sus portales de internet y a la Plataforma Nacional la información a la que se refieren las Obligaciones de Transparencia Comunes, entre ella, los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental, por tanto, al momento de presentar la solicitud de información y resolverse el presente recurso de revisión no existía la obligación de para los Sujetos Obligados de publicar la información en análisis en sus páginas de internet.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene la obligación publicar sus portales de internet y en la Plataforma Nacional los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental, lo cierto es que sí debe poseerla en otros medios, como un medio de autogestión de sus actividades, así como con el objeto de atender las solicitudes de información que requieran los particulares.

Con base en lo anterior, podría presumirse preliminarmente la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, de generar, poseer y administrar tanto los Catálogos de Disposición Documental, como las Guías de Archivo Documental o Guías Simples de Archivo. No obstante, respecto de lo establecido en los Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, los cuales son de aplicación general, debe precisarse que de conformidad con lo establecido en su Transitorio Quinto, aquellos Sujetos Obligados en términos de

dichos Lineamientos que no cuenten con los Instrumentos de Control y Consulta Archivísticos, entre los que se encuentran los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental, contarán para su elaboración con un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, por lo que, considerando que entraron en vigor a partir del 5 de mayo de 2016, dicho plazo fenece hasta el 5 de mayo de 2018. Sin embargo, este Instituto no es omiso es en advertir que por lo que hace a los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, cuya naturaleza jurídica es aplicación local y municipal, se observa que de conformidad con su Transitorio Tercero los Municipios del Estado de México, entre ellos **EL SUJETO OBLIGADO**, contaron con un plazo de 365 días naturales para dar cumplimiento con las obligaciones contenidas en dichos Lineamientos, contados a partir del 30 de mayo de 2015, fecha de su entrada en vigor, por lo que, el referido plazo feneció el 30 de mayo de 2016. En consecuencia, a la fecha de la solicitud de información del **RECURRENTE** (1 de agosto de 2016), ya subsistía la obligación de generar, poseer y administrar los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental o Guías Simples de Archivo, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo establecido en los artículos 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 19 incisos b y c de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México; y 46 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016, mismos que establecen lo siguiente:

"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

Artículo 46. El titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo.

El Secretario del H. Ayuntamiento contará con las atribuciones que le otorga el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá a su cargo la Oficialía de Partes, el Archivo General del H. Ayuntamiento; expedirá las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio, empresas, de eventos sociales y de notorio arraigo; supervisará el ejercicio de las funciones de las Oficialías del Registro Civil y de la Junta Municipal de Reclutamiento; brindará atención a los migrantes mediante la Unidad de Atención a Migrantes y Vinculación con el Exterior y del Departamento de Patrimonio Municipal, así como las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden se advierte que los Secretarios de los Ayuntamientos tendrán a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, mismos que deberán recibir la documentación, para su organización y resguardo, para lo cual deben establecer una identificación, clasificación y catalogación de los mismos a fin de proporcionar el servicio de consulta de manera oportuna y la debida eficiencia

Ahora bien, cabe precisar que EL RECURRENTE señaló que requería la información en datos abiertos, en este tenor, la de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios,

oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

Asimismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado; esto, en razón de que la información ordenada con antelación, fue generada de manera posterior a la entrada en vigor de la Ley General de la materia.

Ello, en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

En este mismo sentido, nuestro propio ordenamiento Estatal en materia de Transparencia establece en su artículo 3, lo siguiente:

***"VIII. Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

- g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y*
- j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, este Organismo ha considerado que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados; por lo que, no puede imponerse a los Sujetos Obligados la obligación de generar información en los formatos solicitados, pues es claro que las obligaciones de transparencia atienden al derecho de acceso a la información, no así, a las definiciones de gobierno abierto.

Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

Por ello, de contar con la información solicitada en **datos abiertos**, procede **ORDENAR** así la entrega de la misma, de lo contrario, únicamente se entregarán en los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, se observa que **EL RECURRENTE** solicitó la información de mérito en **versión pública**; sin embargo, por la propia definición de la misma, se advierte que no es susceptible de contener información confidencial o reservada; por tanto, resulta innecesaria la elaboración de una versión pública y procede su entrega, tal y como es generada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, por lo que hace a la información solicitada como incisos **b) y c)** señalados *supra*, referente a si la información señalada en el inciso **a)** *supra* se encuentra publicada, además de que se le indique el link, así como los pasos a seguir para su localización en el portal de IPOMEX, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra subordinado a generar un documento *ad hoc* para responder a dichos cuestionamientos. Empero, a fin de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del **RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir un pronunciamiento por lo que hace a dichos incisos.

Por último, y en relación a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en el sentido de que "... *Es imperante la necesidad de que si existen medidas de apremio para el sujeto obligado, por no dar respuesta a una solicitud de información, se apliquen para que esté cumpla cabalmente con las obligaciones que le señala la ley ...*", es de señalar que, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, por lo que de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el

grado de responsabilidad en el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la misma.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, en términos del Considerando QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO que atienda la solicitud de información pública con folio 00312/ECATEPEC/IP/2016 y haga entrega al RECURRENTE, vía EL SAIMEX, respecto de la administración municipal actual (2016-2018), lo siguiente:

“Los Catálogos de Disposición Documental y las Guías de Archivo Documental.

Asimismo, deberá informar al RECURRENTE si la referida información, se encuentra publicada, así como los datos precisos del vínculo, liga o página electrónica y los pasos a seguir para su localización en la página de IPOMEX. En el caso de que no se encuentre publicada dicha información, deberá hacerlo de conocimiento del RECURRENTE”.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a EL RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 02807/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02807/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAV/ATU